

INFORME SECRETARIA: Tununguá – Boyacá, doce (12) de septiembre de 2022, en la fecha al Despácho del señor Juez, la presente demanda de sucesión intestada, pasa para calificar demanda. Sírvase proceder de conformidad.


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACÁ
TELÉFONO: 3227864109**

j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	15-832-40-89-001-2022-00018-00
Clase de Acción	Sucesión Intestada
Demandantes	Alba Ayde, Olga Ana Ilde, Jorge Alirio Espitia Parra y María Emilce Espitia Gómez
Causantes	Celio de Jesús Espitia

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1º.- DESE CUMPLIMIENTO al numeral 6º del art. 498 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C.G.P.

2º.- Aclare al despacho, por qué se aporta un registro civil de nacimiento de ALBA AYDE PARRA y en la demanda manifiesta que ALBA AYDE ESPITIA PARRA es heredera del causante.

3º.- En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

4º.- En lo que respecta al numeral séptimo de las pretensiones de la demanda, se niega toda vez que el Art. 85 inciso 2º del numeral 1º señala *"El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido"*.

5º.- Se debe corregir tanto el poder como la demanda, respecto de la señora OLGA ANA AIDE ESPITIA PARRA, en el sentido de que el nombre correcto de la señora es **OLGA ANA ILDE ESPITIA PARRA.**, tal como aparece en el registro civil de nacimiento.

6° La demanda carece del acápite de pruebas

7°.- Allegar el escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el numeral primero del artículo 90 del C.G. del P., y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión del causante **CELIO DE JESÚS ESPITIA**, presentada por **ALBA AYDE ESPITIA PARRA, OLGA ANA ILDE ESPITIA PARRA, JORGE ALIRIO ESPITIA PARRA, y MARÍA EMILCE ESPITIA GÓMEZ.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al Dr. **ALIRIO CRUZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.950 de Chiquinquirá y T.P. No. 263.158 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUNUNGUA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto de notifica por estado No. 26 fijado el 16 de Septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

MIGUEL PARRA GONZALEZ
Secretario